

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independencia.—Valentin Gomez Farias, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas, Francisco Robles, Matias Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila, Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango, Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal, Francisco de P. Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de

Guanajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lemas, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero, Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco, Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México, Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernandez Soto.—Por el Estado de Michoacan, Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo Leon, Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca, Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan N. Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla, Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro, Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora, Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco, Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas, Luis Garcia de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz, José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquin

García Granados.—Por el Estado de Zatecas, Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California, Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—A. C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—Llave.

## NUMERO 4889.

Febrero 12 de 1857.—Decreto del gobierno.—Ley penal para los desertores, faltistas, etc., del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:

LEY PENAL  
Para los desertores, faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubren ó auxilian la desercion.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion, aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en éste y los artículos siguientes.

3. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y además sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.



6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin circunstancia agravante, que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase ántes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º; haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas (sin circunstancia agravante) serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrarán la pena señalada en el art. 9º, haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

#### *Desertores de los cuerpos activos.*

13. Cuando los cuerpos á que pertenecan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

#### *Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.*

14. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º, 3º y 4º, sufrarán las penas señaladas en dichos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5º y 6º, sufrarán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

#### *Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.*

16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

#### *Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.*

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrarán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrarán las penas es-

tablecidas en los artículos 5º, 6º y 7º; entendiéndose que los artilleros continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al artículo 9º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería ó infantería de marina.

20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen ántes de haber llegado á su destino, sufrarán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

#### *Faltistas.*

21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

22. El soldado, tambor, cabo ó sargento, que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, en su artículo 22, título 10, tratado 8º. Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrarán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reinci-

dieren, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieran á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á estos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrarán iguales penas que las señaladas en el ejército hasta la quinta falta; por ésta serán sentenciados á los buques por seis años.

25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pié, ó que, pudiendo cometan excesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

26. A los que vendan ó enajenen las prendas de municion, se les castigará de la misma manera que á los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada ó vendida.

27. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

#### *Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.*

29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion



de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó más, gozará de una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada per cuenta de los presos á prórata, y se le pagará precisamente cada día 1°.

32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseó, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

*Modo de imponer las penas.*

34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compa-

ña, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento primero de la compañía, ó el segundo que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes y comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á las listas, ebriedad y enajenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enajenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.

37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc.

38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra, que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia de la filiacion el certifi-

cado del acto y motivo de la condena; cuyo documentó, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en su ausencia al general que mande las armas), quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

40. Ningun jefe de cuerpo ó oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó más cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

41. Los jefes ó oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con

las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

*Desertores con circunstancias agravantes.*

42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7°: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta á los buques.

43. Los que deserten juntos, en número de más de diez, y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de los desertores fuere de veinte ó más, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó más, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

*Desertores con iglesia.*

44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella á los buques.

*Desertores en tiempo de guerra.*

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con algu-